Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1344-2011 HUAURA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por don Toribio Sánchez Berdiales, obrante a fojas trescientos diecinueve, contra la sentencia de vista de Vecha diecisiete de enero de dos mil once, obrante a fojas trescientos einco, para lo cual debe procederse a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a presento en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificades por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso, ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación.

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de caracter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones lacticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1344-2011 HUAURA

y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO: El recurrente invoca como causal del recurso de su propósito la infracción de las normas que garantizan su derecho a un debido proceso, precisando la infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, 12 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil; alegando que la sentencia recurrida no ha indicado de forma clara y precisa cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho por los cuáles confirma la sentencia apelada, lo que recorta su derecho de defensa, ya que la Sala Superior declara que no tiene mejor derecho a la posesión sobre el predio agrícola que ocupa, no obstante, la abundante prueba documental, lo que le genera un estado de indefensión, por lo tanto, la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada.

QUINTO: Al respecto, los Jueces de mérito han determinado en que el recurrente no ha acreditado contar con un título posesorio que justifique su pretensión de mejor derecho de posesión sobre el predio sub litis, precisando que con los medios probatorios actuados si bien se acredita que el recurrente viene poseyendo el bien desde mil novecientos setenta, ello no significa que cuente con un título que le otorgue el derecho a poseerlo, lo cual se requiere para poder demandar el mejor derecho a la posesión, en tanto lo que se tutela a través de este proceso es el derecho a la posesión y no la mera posesión como hecho.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1344-2011 HUAURA

<u>SEXTO</u>: En ese sentido, no se acredita el agravio invocado por el recurrente en la medida que la sentencia recurrida contiene los fundamentos suficientes que justifican la decisión adoptada, de lo que se desprende que las alegaciones del recurrente están dirigidas principalmente a cuestionar el criterio jurisdiccional contenido en la sentencia recurrida, lo que no resulta objeto de este proceso, por lo que, el recurso de casación deviene en improcedente.

Por tales consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Toribio Sánchez Berdiales, obrante a fojas trescientos diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil once, obrante a fojas trescientos cinco; y MANDARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos contra la Comunidad Campesina de Lampián, sobre Mejor Derecho a la Posesión; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOY

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

mcc/ptc

Carmen Rosa Diaz Cevedo
Secretar de Sala se vare cha Constitucionaly Social
Permanente de la Corte Suprema

3